



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

*Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 12 FEB. 1999

203 / 99



VISTO: el Decreto Provincial N° 2621/93, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el mismo se aprueba el reglamento de la Ley Provincial N° 65, en lo referente a alojamientos turísticos.

Que uno de los objetivos del Instituto Fueguino de Turismo consiste en generar las mejores condiciones operativas y comerciales para el óptimo funcionamiento de los sectores que articulan la actividad turística.

Que la modalidad Hospedaje Complementario mencionado en Anexo II Capítulo II Art. 4° Clase 1 g) de dicho Decreto, fue concebida como paliativo ante el desborde de la capacidad hotelera y funcionó con carácter de emergencia, desprovista en sus inicios de naturaleza y objeto comercial, sino de auxilio remunerado ante situación de emergencia.

Que por tal motivo el Decreto indica taxativamente que sólo podrían funcionar cuando la capacidad hotelera se encuentra colmada.

Que en virtud de las nuevas tendencias existentes en el ámbito turístico internacional, la oferta y prestación de servicios de alojamiento con fines de lucro en casas o ambientes familiares fue creciendo en directa relación con una sostenida demanda hasta posicionarse y constituir una actividad comercial, con funcionamiento permanente o semipermanente, equiparable a otras actividades comerciales que se prestan dentro del dominio privado familiar, con una dinámica de oferta y demanda totalmente independizada de la capacidad hotelera.

Que por ello es necesario reconocerlas dentro de sus características específicas, categorizándolas en una modalidad que observe derechos y obligaciones que alcanzan a cualquier actividad comercial dentro del marco legal vigente.

Que la modalidad denominada Servicio de Cama y Desayuno, afianzada y reconocida internacionalmente como "B&B" encuadra perfectamente a este nuevo segmento de prestación de servicios turísticos.

Que el Instituto Fueguino de Turismo ha mantenido numerosas reuniones con distintos actores privados involucrados directa e indirectamente, asociaciones intermedias, autoridades de aplicación municipales, ediles, etc., arribando a la conclusión de la conveniencia de promover la presente categoría.

Que este acto administrativo cuenta con el debido dictamen legal.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- SUSTITUYESE el ARTICULO 4° del Anexo II del Decreto Provin-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

203/99



cial N° 2621/93 el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 4º. -  
Los Alojamientos turísticos se clasifican en función a su estructura edilicia y a su:

1.- CLASE

- a) Hotel
- b) Motel
- c) Hostería
- d) Cabaña
- e) Apart Hotel
- f) Hospedaje
- g) Servicio de Cama y Desayuno
- h) Albergue Turístico y;
- i) Camping.

2.- CATEGORIAS

- a) Hoteles de 5,4,3,2 y 1 Estrellas
- b) Moteles de 3,2 y 1 Estrella
- c) Hostería de 5,4,3,2 y 1 Estrellas
- d) Cabañas de 4,3,2 y 1 Estrella
- e) Apart Hotel de 3,2 y 1 Estrellas
- f) Hospedajes de Clases A,B y C
- g) Servicio de Cama y Desayuno A,B y C
- h) Albergue Turístico Clase Unica
- i) Camping Clase Unica

ARTICULO 2º.- SUSTITUYESE el Artículo 5º inciso g) del Decreto Provincial N° 2621/93 Anexo II el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 5º.- Inciso g) Servicio de Cama y desayuno: Comprende a una modalidad de alojamiento no tipificada en los puntos anteriores y con un máximo de siete (7) camas que, con fines de lucro y en forma permanente o semipermanente, ejercen una actividad comercial a través de la prestación de servicios remunerados de alojamiento y desayuno. Estos servicios podrán identificarse con las siglas internacionalmente reconocida B&B."

ARTICULO 3º.- SUSTITUYESE el ARTICULO 16º.- del Decreto Provincial N° 2621/93 Anexo II el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 16º.- Se considerará Servicio de Cama y Desayuno, aquellos que con fines de lucro y en forma permanente o semipermanente, constituya una modalidad de alojamiento diferente a los tipificados en los ítems a), b), c), d), e), f) h), i).

A) Los Servicios de Cama y Desayuno se clasificarán y ordenarán en las siguientes categorías, según las comodidades a ofrecer:

- A.- Departamento individual o casa de familia individual
- B.- Casa de convivencia familiar con baño privado
- C.- Casa de convivencia familiar con baño compartido

A su vez estas categorías se subclasificarán en:

- Lujo
- Estándar
- Tradicional
- Turista



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



B) Para su habilitación en cualquiera de las clasificaciones encuadradas en la presente norma deberán cumplimentarse los siguientes pasos:

a.- Solicitar en el Infuetur una inspección de preclasificación de aptitud turística, para lo cual deberá observar los siguientes requisitos:

a.1.- Presentar Escritura del Inmueble, Contrato de Alquiler en el que avale actividad comercial o en su defecto Autorización del propietario certificada por escribano.

a.2.- Presentar cuatro juegos de fotografías de fachada, habitaciones, cocina, baños, estar.

a.3.- Declarar los ambientes que quedarán sujetos a habilitación e inspección.

a.4.- Llenar la planilla de preclasificación.

b.- Con el Certificado de Preclasificación de Aptitud Turística: Solicitar la Habilitación Comercial en la Dirección de Habilitaciones Comerciales de la Municipalidad.

c.- Presentar al Infuetur: "Habilitación Comercial para proceder a la Habilitación Turística."

Se establece en cuatro (4) el máximo de camas por habitación. Las habitaciones y baños contarán como mínimo con las dimensiones equivalentes a Hostería Una (1) estrella. En el caso de baños compartidos, habrá uno por cada cuatro (4) plazas.

No se admitirán inscripciones de inmuebles afectados a planes del Instituto Provincial de la Vivienda o del Banco Hipotecario Nacional, salvo aquellas que hayan sido autorizadas por los mencionados organismos.

ARTICULO 4°.- INCORPORASE en el Decreto Provincial N° 2621/93 Anexo II CAPITULO XIII DE LAS PROHIBICIONES GENERALES:

ARTICULO 67°.- Queda expresamente prohibido para cualquiera de las categorías previstas en el Artículo 5° del presente Decreto, la comercialización por si o por terceros no habilitados, de servicios turísticos terrestres, marítimos, aéreos o de cualquier índole, así como cualquier otra actividad comercial o de servicios que para la cual no se cuente con la debida habilitación.-"

ARTICULO 5°.- Las disposiciones del presente Decreto comenzaran a regir a partir de la sanción de las respectivas Ordenanzas Tarifarias Municipales que incorporen las categorizaciones previstas en el presente Decreto.-"

**DECRETON° 203/99**

JOSE ARTURO ESTABILLO  
G. BERNADOR

ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Economía, Obras  
y Servicios Públicos